

Expediente: 2479/25

Carátula: PALACIO EDUARDO ENRIQUE C/ DE LA VEGA EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 29/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20393601850 - PALACIO, EDUARDO ENRIQUE-ACTOR

90000000000 - de la VEGA, Eduardo-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2479/25



H106038603566

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª nominación

JUICIO: "PALACIO EDUARDO ENRIQUE c/ DE LA VEGA EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - PRINCIPAL - - ". Expte. N° 2479/25.

San Miguel de Tucumán, 28 de Julio de 2025.-

I) Vienen los autos a despacho para dictar sentencia monitoria.-

II) Advierte el Proveyente, que en la especie, de las constancias de autos surge que el accionado basa su demanda en dos pagarés con cláusula sin protesto y que de uno de ellos, por la suma usd 26.500.-, **no surge el lugar de creación**, lo cual torna inhábil el título ejecutado por defecto de formas extrínsecas, ello de acuerdo al art 101 inc. f. decreto Ley n°5965/63. Como expresa la jurisprudencia: "El art. 101 del Dec. Ley 5965 / 63 señala expresamente los requisitos extrínsecos que deben figurar necesariamente en el texto de un título cambiario para que pueda ser considerado como "pagaré". En caso de ausencia de alguno de ellos no hay pagaré conforme lo normado por el art. 102. Respecto a los incs. 4°) "... La indicación del lugar de pago..." y 6°) "... indicación del lugar y de la fecha en que el vale o pagaré han sido firmados...", este artículo expresa que "...A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor...". De los requisitos que debe contener el pagaré (exigidos por el art. 101), algunos son esenciales y su omisión hace que el título no sea considerado pagaré, pero otros -como la designación del lugar del pago-, pueden ser suplidos como se advierte en el art. 102 cuando dispone que ante su falta el lugar de creación del título se considera lugar de pago y también domicilio del suscriptor. La omisión del lugar de pago no le quita al instrumento "pagaré" su condición de título de crédito apto para demandar su pago por la vía ejecutiva, pero ello siempre y cuando el instrumento

contenga la indicación del lugar de creación. En este caso en particular, el examen del pagaré ejecutado pone de relieve que carece de lugar de creación inserto en el cuerpo del instrumento, tal y como lo indicó la decisión apelada y reconoce la propia actora apelante; por lo que careciendo de un recaudo esencial, su inexistencia sella la inhabilidad formal del pagaré como título ejecutivo". (CCDyL, SALA 1, Expte. 2320/22, Sentencia n° 209 de Fecha 07/08/2023). Por lo que en este contexto y resultando que el instrumento base de la acción no reúne los requisitos establecidos en la ley mencionada, el mismo deviene **inhábil como pagaré.**-

III) No obstante ello, conforme lo establecido por el art. 567, inc. 4, Ley 9531, dicho documento se trata de un **instrumento privado que contiene un reconocimiento de deuda exigible en suma líquida o fácilmente liquidable**, Por lo tanto, posee aptitud para ser ejecutado como título ejecutivo, previo reconocimiento de la firma por parte de la demandada (art. 568, inc 1 ley 9531).-

IV) Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Digesto Procesal, dispongo lo siguiente: **CITÉSE** a la parte demandada, en los términos del Art. 568, inc. 1, del CPCC, a fin de que dentro del quinto día hábil de notificada comparezca ante la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N° 3, situada en calle 9 de Julio N° 451/455, Torre 2, Piso 5, de esta ciudad, a reconocer la firma que suscribe el instrumento acompañado con la demanda y que le atribuye la parte actora, haciéndole saber a la parte demandada que en caso de incomparecencia, se tendrá por reconocida la firma del mismo.-

V) Notifíquese por **cédula.**- MBN 2479/25.-

Actuación firmada en fecha 28/07/2025

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.